Recurso nº 323/2020

Resolución nº 351/2020

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por don D.M.J., contra la licitación del contrato "Servicios de vigilancia y seguridad no armada en diversas dependencias de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno", número de expediente A/SER-016616/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de don D.M.J., contra la licitación del

contrato de servicios de referencia.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre por la Secretaría del Tribunal se le requiere

para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de la

notificación, que se produjo el 25 de noviembre, presente los documentos omitidos

en su escrito de interposición relativos al texto de recurso y los que acrediten la

representación del compareciente para interponer recursos, de conformidad con lo

previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26

de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Asimismo se le advierte que, en caso de no atender este requerimiento en el

plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la

tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (LPACAP).

Tercero.- El 26 de noviembre de 2020, el recurrente aporta certificado del Secretario

de Organización de FeSMC-UGT Madrid acreditando su representación, sin

subsanar debidamente el texto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra la licitación de un contrato de

servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible

de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de

la LCSP.

Tercero.- Especial relevancia tiene en el presente caso la forma de interposición del

recurso que, como hemos mencionado en los antecedentes de hecho segundo y

tercero, incumple lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP en cuanto a la

Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org 2

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

presentación del recurso especial y sin que haya procedido a la subsanación de los

defectos observados en su interposición dentro del plazo concedido para ello.

El artículo 56.1 de la LCSP expresamente prevé que el procedimiento para

tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las

disposiciones de la LPACAP, si bien con las especialidades que se recogen en esta

ley.

La citada LPACAP en su artículo 21 establece la obligación de resolver,

disponiendo en su apartado 1 que "La Administración está obligada a dictar

resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su

forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad

del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición

sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración

de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos

producidos y las normas aplicables".

Asimismo, el artículo 68.1 de la LPACAP al regular la subsanación y mejora

de la solicitud prevé que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que

señala el artículo 66, entre los que se encuentra el deber de contener con toda

claridad los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, defecto del

que adolece el escrito de interposición, u otros exigidos por la legislación específica

aplicable, como es en el presente supuesto el artículo 51.1.d) de la LCSP, se

requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos

preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de

su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el

artículo 21.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación

del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don D.M.J en representación de FeSMC-UGT, por desistimiento de su solicitud

Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

3

conforme a lo dispuesto en los artículos 51.2 y 56.1 de la LCSP, así como en los

artículos 21.1, 68.1 y 84.1 de la LPACAP, por no aportar en el plazo concedido la

documentación requerida para subsanar los defectos que afectaban al escrito de

interposición del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistido del procedimiento del recurso especial en materia de

contratación presentado contra la licitación del contrato "Servicios de vigilancia y

seguridad no armada en diversas dependencias de la Vicepresidencia, Consejería

de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno", número de expediente

A/SER-016616/2020, a don D.M.J., por no subsanar los defectos que afectaban al

escrito de interposición del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo

ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

4



meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.